



CORNARE	Número de Expediente: 056970325136	
NÚMERO RADICADO:	131-0114-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 05/02/2020	Hora: 13:44:25.6...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-1066 del 14 de septiembre de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales domésticas generados en el Colegio Presbítero Luis Rodolfo Gómez Martínez, al municipio de El Santuario, representado legalmente, para ese momento, por Luis Alexandri Ramírez Duque.

Que mediante radicado 112-4274 del 26 de noviembre de 2018, se allega por parte del municipio de El Santuario un escrito que contiene: Actas de Comité Incidental #001 y #002, Carta de respuesta a acciones encaminadas a dar solución al problema, y diseños y memorias de cálculo del STAR.

Que el día 05 de diciembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento generando el informe técnico 131-2368 del 19 de diciembre de 2019, en el cual quedó establecido lo siguiente:

Ruta: Intranse Corporativa/Areas de Gestión Ambiental/Sección de Gestión Ambiental/Informe Técnico 131-2368/05-12-2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

“El día 5 de diciembre de 2019, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-107730, ubicado en zona urbana del municipio de El Santuario, en donde se establece la Institución Educativa denominada Presbítero Luis Rodolfo Gómez Martínez; con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado No.131-1066-2018.

En el recorrido se evidencia que, en las coordenadas geográficas -75°16'29"W 6°8'8"N, sitio ubicado en la parte posterior de la institución: se realizó recientemente la construcción de dos (2) colectores de aguas residuales domésticas. De acuerdo a lo anterior, se comunica telefónicamente con la Empresa de Servicios Públicos de El Santuario: quienes manifiestan que, la obra civil realizada es para la recolección e impulsión de las aguas residuales domésticas generadas en el colegio y en las viviendas ubicadas en el sector, por medio de dos (2) motobombas, hasta un colector cercano, el cual puede conducir dichas aguas por gravedad a la red de alcantarillado público.

Según funcionarios de la oficina Técnico-Operativa de la E.S.P, aducen que el funcionamiento de la obra, se pondrá en marcha en los últimos días del mes de diciembre del presente año.

Por su parte, la fuente hídrica se observa actualmente limpia, en cuanto a presencia de residuos sólidos.

(...)

26. CONCLUSIONES:

El municipio de El Santuario en representación legal del señor Alcalde Luis Alexandri Ramírez Duque, dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado No.131-1066-2018; en cuanto a la implementación de un colector que conducirá las aguas residuales domésticas generadas en la institución y en las viviendas del sector, hacia la red de alcantarillado público; así mismo, con la limpieza de la fuente hídrica.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que radicado 112-7190 del 19 de diciembre de 2019, las Empresas Públicas del Santuario E.S.P., envían un escrito mediante el cual informan que se unieron con el Municipio para dar solución a la problemática de vertimientos hacia la fuente hídrica y en tal sentido celebraron convenio interadministrativo para ello.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2368 del 19 de diciembre de 2019, y el escrito con radicado 112-7190 del 19 de diciembre de 2019, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al Municipio de El Santuario, mediante la Resolución con radicado 131-1066 del 14 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que de conformidad con los documentos mencionados, desde el Municipio, en conjunto con la Empresa de Servicios Públicos, construyeron el sistema de tratamiento, el cual posteriormente vertirá al sistema de alcantarillado, y realizaron la recolección de los residuos sólidos que se encontraban en el lugar, con lo cual desaparecen las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, por lo tanto se puede proceder al levantamiento de la misma.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ 131-0876 del 01 de julio de 2016.
- Informe Técnico N° 131-0689-2016.
- Informe Técnico N° 131-1144-2017.
- Informe Técnico N° 131-1731-2018.
- Escrito con radicado 112-4274-2018.
- Informe Técnico N° 131-2368-2019.
- Escrito con radicado 112-7190-2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al municipio de El Santuario, identificado con Nit. 980983813-8, representado legalmente por su Alcalde Juan David Zuluaga

Ruta: Intransección / Área de Gestión Funcional / Área Ambiental / Sanciones Ambientales / Vigente (Resol. 131-1066 del 14/09/2018) - 187/V.02
13/06/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Zuluaga (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con 131-1066-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056970325136 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al municipio de El Santuario, a través de su representante legal, Juan David Zuluaga Zuluaga (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970325136
Fecha: 22/01/2020
Proyectó: Lina G. /**Revisó:** Ormella A.
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente